

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/77/2024

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

[REDACTED] en su carácter de Director de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos¹.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADA PONENTE:

Monica Boggio Tomasaz Merino, Titular de la Primera Sala de Instrucción.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

CONTENIDO:

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA	9
III. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA	12
IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO RESPECTO AL ACTO IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA	12
V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO RESPECTO AL ACTO IMPUGNADO EN EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA	14
VI. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA	25
VII. LITIS	25
VIII. RAZONES DE IMPUGNACIÓN	26
IX. ANÁLISIS DE FONDO	26
X. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA	34
XI. PRETENSIONES	35
XII. APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	37
XIII. INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS	39
XIV. PRIMA VACACIONAL	41
XV. AGUINALDO	47
XVI. PENSIÓN POR INCAPACIDAD	51
XVII. REINSTALACIÓN	51
XVIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA	51

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 32 a 61 del proceso.

Cuernavaca, Morelos a treinta de abril del dos mil veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/77/2024.**

Síntesis. La parte actora en el escrito inicial de demanda impugnó la baja injustificada de su cargo que dice emitió la autoridad demandada el 01 de febrero de 2024. Se declaró la nulidad lisa y llana de ese acto, porque no se realizó el procedimiento administrativo que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para determinar la baja del actor en su cargo. Se condenó a las autoridades demandadas a exhibir las constancias de inscripción del actor ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) o en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, a partir del 01 de enero del 2019 al 01 de febrero de 2024, fecha en la cual fue dado de baja. Se condenó al pago de la remuneración, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

La parte actora en el escrito de ampliación de demanda impugna la determinación de cambio de adscripción de la Dirección de Policía y Tránsito a la Dirección de Protección Civil y Bomberos del mismo Ayuntamiento. Se decreta el sobreseimiento de ese acto impugnado, porque se actualizaron las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones X y XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al consentir tácitamente el acto impugnado y porque no puede surtir efecto legal alguno, toda vez que la autoridad demandada dio de baja al actor de su cargo que venía ocupando el día 01 de febrero de 2024, por lo que no puede seguir prestando sus servicios en los términos que lo venía haciendo.

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED], presentó demanda el 21 de febrero de 2024, siendo prevenida el 26 de febrero de 2024. Se admitió el 19 de abril de 2024.

Señaló como autoridad demandada:

- a) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. La baja injustificada de su cargo que dice emitió la autoridad demandada el 01 de febrero de 2024.

Como pretensiones:

- 1) El pago de las aportaciones que debieron enterarse a su seguridad social.
- 2) Las aportaciones al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.
- 3) El pago de la prima vacacional.
- 4) El pago del aguinaldo del año 2023.
- 5) La pensión por incapacidad.
- 6) La reinstalación a su fuente de trabajo con las mismas condiciones y prestaciones.

2.- La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda.

4.- La parte actora promovió ampliación de demanda, se admitió el 21 de junio de 2024.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Señaló como autoridad demandada:

- a) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. La determinación de cambio de adscripción de la Dirección de Policía y Tránsito a la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos.

Como pretensiones:

- 1) Se declare la nulidad de la baja de su cargo.
- 2) Se declare la nulidad del cambio de adscripción de la Dirección de Policía y Tránsito a la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos.
- 3) El pago de las aportaciones que debieron enterarse a su seguridad social.
- 4) Las aportaciones al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.
- 5) El pago de la prima vacacional.
- 6) El pago del aguinaldo del año 2023.
- 7) La pensión por incapacidad.

5.- La autoridad demandada dio contestación a la ampliación de demanda.

6.- La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de

ampliación de demanda, de forma extemporánea.

7.- Por acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 10 de octubre de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 11 de febrero de 2025, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, incisos a) y I), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

El actor en el escrito inicial de demanda señala que su actividad por muchos años ha sido de Policía, que hasta la fecha de la emisión del acto se encuentra integrado en el ámbito policiaco en el Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, para acreditar su afirmación exhibe dos recibos de nómina expedidos por el Municipio de Xoxocotla, Morelos, a su nombre, respecto de la primera y segunda quincena del 2023, consultables a hoja 13 y 14 del proceso, en lo que se señala que el actor ocupa el puesto de Policía de Tránsito.

La autoridad demandada controvierte la afirmación de la parte actora, pues manifiesta que este Órgano Jurisdiccional no

es competente para conocer el acto impugnado, en razón de que el actor reconoce que desde el 29 de septiembre de 2023, por instrucciones del Director de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos, a través del oficio DPCM/0142/2023 se le informó que a partir del día 30 de septiembre del 2023, se incorporó al área de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Indígena de Xoxocotla, Morelos, ocupando el cargo de Oficial y auxiliar en la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos, realizando funciones diversas al cargo de policía, integrante del cuerpo de seguridad pública, sino que realiza funciones de protección civil, por lo que tenía una relación de carácter laboral y no administrativa, en consecuencia la autoridad competente para conocer del acto impugnado es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos y no este Órgano Jurisdiccional.

Por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 387, fracción I, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos², la carga de la prueba de su afirmación le corresponde a ella.

La autoridad demandada para acreditar su afirmación ofreció como prueba la documental pública, consistente en copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha 29 de septiembre del 2023, consultable a hoja 73 del proceso, en el que consta que la autoridad demandada informa al actor que a partir del día 30 de septiembre de 2023, se incorporaría al área de Protección Civil y Bomberos del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, ocupando el puesto de Oficial, quedando a disposición

² ARTÍCULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:
I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

del jefe del segundo turno, con un horario de 24 horas laborales por 24 de descanso, así mismo que por necesidades de algún servicio habría días que se le requeriría en sus días de descanso, contenido que es al tenor de lo siguiente:

"2025, Año de la Mujer Indígena"



MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA
DIRECCIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS



Xoxocotla Morelos 29 de septiembre del 2023.

Asunto: El que se indica

Por medio de la presente, se le informa que, a partir del 30 de septiembre del presente año, se incorpora al área de **Protección Civil y Bomberos** del Municipio indígena de Xoxocotla, ocupando el puesto de Oficial quedando a disposición del jefe del segundo turno [redacted]; con un horario de 24 horas laborales por 24 de descanso, asimismo por necesidades de algún servicio habrá días que se le requerirá en sus días de descanso.

Se le conmina a conducirse con el debido respeto y cumplir con los lineamientos de esta corporación y de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio a la cual estamos adscritos.

Sin más por el momento aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



[redacted]

Director de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla

C.c. [redacted] DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL Y ERUM DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA
C.c.p. [redacted] DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA
C.c.p. ARCHIVO

Calle Emiliano Zapata s/n, Centro
de Xoxocotla Morelos, CP 62680
proteccioncivil.xoxocotla1@gmail.com

Trabajando con hechos

De la valoración que se realiza a esa documental en términos del artículo 490³, del Código Procesal Civil para el Estado

³ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.
La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá

Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se determina que en nada la beneficia a la autoridad demandada para acreditar su afirmación, toda vez que no se señala que el actor ocuparía el cargo auxiliar en la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos, ni que realizaría funciones distintas a las que realizan los miembros de las instituciones policiales, esto es, era necesario que precisara cuales serían sus funciones que desempeñaría a partir de la fecha en que se incorporará al área de Protección Civil y Bomberos del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, lo que no acontece.

Del contenido del oficio citado se desprende que el actor ocuparía el puesto de Oficial, categoría que se encuentra prevista en el artículo 74, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dispone:

***"Artículo *74.-** Las instituciones policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes:*

[...]

III. Oficiales, y

[...]."

La cual también se encuentra prevista en el artículo 75, fracción III, inciso b), del mismo ordenamiento legal, que señala:

***"Artículo *75.-** Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:*

[...]

III. Oficiales:

[...]

b) Oficial, y

[...]."

Por tanto, se determina que no óbstate que el actor con fecha 30 de septiembre de 2023, se incorporó a la Dirección de

deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos, tenía la categoría o nombramiento de un miembro de la institución policial del Municipio de Xoxocotla, Morelos, por tanto, debe considerarse como un miembro de la institución policial de ese Municipio, cuenta habida que la autoridad demandada no acreditó con prueba fehaciente e idónea las funciones que realizaba a partir de ese día, por lo que se concluye que contrario a lo que afirma la autoridad demandada, el actor tenía una relación administrativa con motivo de su puesto o nombramiento de Oficial, por tanto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la litis del presente proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso I), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone:

"Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

I) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

[...]."

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el Resultando primero de esta sentencia, el cual se evoca en obvio de reproducciones innecesarias.

De las circunstancias de modo y tiempo, que narra el actor en el hecho quinto del escrito de demanda, refiere que el día 01 de febrero del 2024 a las 07:00 horas, en la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, le fue comunicado de forma verbal que desde el día 01 de febrero de 2024 estaba dado de baja por no haber aprobado los exámenes de control y confianza.

La autoridad demandada negó la existencia del acto impugnado, al tenor de lo siguiente:

“III. POR CUANTO, A LOS ACTOS U OMISIONES IMPUGNADOS, SE CONTESTA LO SIGUIENTE:

*[...] no existió ninguna baja injustificada por lo que es falsa y se niega tal aseveración, lo cierto es que el hoy actor renunció voluntariamente el día 01 de febrero de 2024, cuando siendo las 8:00 hora se presentó a las oficinas que ocupa la Dirección de Protección Civil de este Ayuntamiento indígena de Xoxocotla, Morelos y ante el suscrito presento su renuncia verbal frente a diversos testigos que en ese momento se encontraban afuera de las oficinas que ocupa esta Dirección de protección Civil manifestándome: “...que era su deseo renunciar al puesto de auxiliar de protección civil.” **POR LO QUE ES FALSO E INEXISTENTE EL ACTO IMPUGNADO.**” (Sic)*

De lo anterior se advierte que la autoridad demandada, negó la existencia del acto impugnado, sin embargo, su negación encierra una afirmación expresa de un hecho; es decir, niega la existencia del acto impugnado, pero afirma que el renunció voluntariamente a su cargo el día 01 de febrero de 2024, de forma verbal frente a diversas personas que se encontraban en el lugar.

Por lo tanto, en términos de lo que establece la fracción I del artículo 387, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos⁴, la carga de la prueba de la afirmación que expresó, le corresponde a la autoridad demandada, esto es, debe

⁴ ARTÍCULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:
I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

acreditar que el actor el día 01 de febrero de 2024, renunció a su cargo de forma verbal.

La autoridad demandada ofreció como pruebas:

I. La documental pública, consistente en copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha 29 de septiembre del 2023, consultable a hoja 73 del proceso, en el que consta que la autoridad demandada informa al actor que a partir del día 30 de septiembre de 2023, se incorporaría al área de Protección Civil y Bomberos del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, ocupando el puesto de Oficial, quedando a disposición del jefe del segundo turno, con un horario de 24 horas laborales por 24 de descanso, así mismo que por necesidades de algún servicio habría días que se le requeriría en sus días de descanso.

II. La documental privada, consistente en copia fotostática del comprobante de dispersión de nómina en tiempo real de fecha 22 de diciembre de 2023, consultable a hoja 75 del proceso, de la que se aprecia que se señala como descripción aguinaldo 2023, titular [REDACTED] [REDACTED] por un importe de \$14,590.03 (catorce mil quinientos noventa pesos 03/100 M.N.).

De la valoración que se realiza a esas documentales en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se determina que en nada le beneficia a la autoridad demandada, porque de su alcance probatorio no corroboran que el actor renunciara de forma verbal a su cargo el día 01 de febrero de 2024 a las 8:00 horas.

Al no haber probado su afirmación la autoridad demandada, ni desvirtuado con prueba fehaciente e idónea el acto

"2025, Año de la Mujer Indígena"

que le atribuye el actor, este Tribunal determina que es existente la baja del actor en su cargo que ocupaba, emitida por la autoridad demandada el 01 de febrero de 2024.

III. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el Resultando cuarto de esta sentencia, el cual se evoca en obvio de reproducciones innecesarias.

Su existencia se acredita con la documental pública, consistente en original del oficio número [REDACTED] de fecha 29 de septiembre del 2023, consultable a hoja 07 del proceso⁵, en el que consta que la autoridad demandada informa al actor que a partir del día 30 de septiembre de 2023, se incorporaría al área de Protección Civil y Bomberos del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, ocupando el puesto de Oficial, quedando a disposición del jefe del segundo turno, con un horario de 24 horas laborales por 24 de descanso, así mismo que por necesidades de algún servicio habría días que se le requeriría en sus días de descanso.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO RESPECTO AL ACTO IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de

⁵ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado la parte actora en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada hace valer como primera causa de improcedencia la que establece el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que a este Órgano Jurisdiccional no le corresponde conocer del acto impugnado, toda vez que el actor no tiene una relación administrativa, es infundada, en términos de los razonamientos vertidos en el Considerando "I. COMPETENCIA" de esta sentencia, por lo que la autoridad demandada deberá estarse a lo resuelto en ese Considerando.

Como segunda causa de improcedencia hacer valer la que establece el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que es inexistente el acto impugnado, considerando que el actor consintió tácitamente el cambio de adscripción comunicado en el oficio número [REDACTED] de fecha 29 de septiembre del 2023, es infundada, toda vez que la parte actora en el escrito inicial de demanda no impugna el cambio de adscripción, sino la baja injustificada de su cargo que dice emitió la autoridad demandada el 01 de febrero de 2024, por lo que al promover la demanda el día 21 de febrero de 2024, como consta en la hoja 01 del proceso, no consintió de forma tácita el acto impugnado como lo afirma la autoridad demandada.

La autoridad demandada como tercera causa de improcedencia hacer valer la que establece el artículo 37, fracción

XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que es inexistente el acto impugnado, es infundada, porque en el proceso se acreditó la existencia del acto impugnado conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando “II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA” de esta sentencia, por lo que la autoridad demandada deberá estarse a lo resuelto en ese Considerando.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO RESPECTO AL ACTO IMPUGNADO EN EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

El artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que

en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los

principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese “recurso efectivo” no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo⁶.

La autoridad demandada hace valer la causa de improcedencia que establece el artículo establece el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que conoció del acto impugnado el día 29 de septiembre de 2023, por lo que consintió tácitamente el acto impugnado, es fundada, como se explica.

La parte actora en el escrito de ampliación de demanda manifestó conocer de ese acto impugnado cuando se le corrió traslado con la contestación de la demanda, lo que se desestima toda vez que la parte actora al escrito inicial de demanda que presentó ante este Tribunal el día 21 de febrero de 2024, anexó el oficio original que contiene el cambio de adscripción que impugnó en el escrito de ampliación de demanda

En el escrito de ampliación de demanda manifiesta que conoció del acto impugnado cuando se le dio vista con el escrito de contestación de demanda, en consecuencia, en términos del

⁶ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

artículo 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo 41.- El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

[...]

II.- Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación”.

Promovió ampliación de demanda, no obstante, la disposición legal aludida, no obliga a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a resolver en el fondo de ese acto impugnado, por formar parte de una ampliación de demanda, debe tener un tratamiento igual que si fuera una demanda, por lo que también pueden ser objeto de análisis, de la causal de improcedencia que se analiza (pues donde hay misma razón, se aplica la misma disposición).

Fundan lo anterior, lo dispuesto en los artículos 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 40, fracción I; y 4, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

El actor en el escrito inicial de demanda reconoce que con fecha 29 de septiembre de 2023, conoció el cambio de adscripción, que impugna en el escrito de ampliación de demanda, como lo refiere la autoridad demandada, al tenor de lo siguiente:

“4.- Dicho informe médico motivo a que el día 29 de septiembre del año 2023 por instrucciones [REDACTED] director de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, A través del oficio [REDACTED] me informara que a partir del día 30 de septiembre de la misma anualidad me incorpora al área de PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DEL MUNICIPIO indígena de Xoxocotla, ocupando el puesto de OFICIAL y quedando

“2025, Año de la Mujer Indígena”

a disposición del jefe del segundo turno [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] (Sic)

Por lo que la parte actora con anterioridad a la fecha en que se le dio vista con la contestación de la demanda, conoció del acto que impugna en el escrito de ampliación de demanda, teniéndole como fecha de conocimiento el día 29 de septiembre de 2023.

Por lo que a partir del día 29 de septiembre de 2023, conoció los efectos y alcances legales del cambio de adscripción.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

Por lo que la parte actora debió impugnar ese acto, ante este Tribunal, dentro del plazo de noventa días naturales, conforme a lo dispuesto por el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que establece:

"Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes".

Atendiendo al principio general del derecho que establece que las leyes especiales prevalecen sobre las generales que se contradicen.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

COMPETENCIA. PARA RESOLVER UN CONFLICTO DE ESTA NATURALEZA, DEBE ATENDERSE A LAS

DISPOSICIONES ESPECIALES Y NO A LA REGLA GENERAL. Resulta inaplicable el artículo 52, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, para determinar la competencia de los Tribunales Colegiados para conocer y resolver conflictos competenciales suscitados entre Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, ya que atento el principio de que la regla especial impera sobre la general, debe prevalecer lo ordenado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su numeral 37, fracción VI.⁷

COMPETENCIA. PARA RESOLVER UN CONFLICTO DE ESTA NATURALEZA, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y NO A LA REGLA GENERAL. Es un principio jurídico que las disposiciones específicas sean de aplicación preferente sobre las reglas generales que las contradicen. Por tanto para resolver un conflicto competencial no debe aplicarse la regla general de competencia cuando existan disposiciones especiales⁸.

La regla general es que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conozca de las impugnaciones en contra de actos de la autoridad perteneciente a la administración pública estatal o municipal, conforme a los artículos 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

⁷ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Competencia 1/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Luis Almazán Barrera. Competencia 2/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez. Competencia 3/97. Suscitada entre el Juez Primero y el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega. Competencia 4/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Dionicio O. Ramírez Avilés. Competencia 5/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 3 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretario: José Hernández Villegas. Novena Época Núm. de Registro: 198233 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Julio de 1997 Materia(s): Común Tesis: XXI.1o. J/6 Página: 284

⁸ Competencia civil 96/88. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia Civil de Ciudad Mante, Tamaulipas y los jueces Primero y Segundo Mixtos de Primera Instancia de Ciudad Valles, San Luis Potosí. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia civil 49/89. Suscitada entre los jueces Mixto de Primera Instancia de Tecuala, Nayarit y Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de Mazatlán, Sinaloa. 12 de junio de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia civil 191/88. Suscitada entre los jueces Séptimo de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, y Mixto de Primera Instancia de Santiago Ixcuintla, Nayarit. 13 de julio de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia civil 7/89. Suscitada entre los jueces Séptimo de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, y Mixto de Primera Instancia de Santiago Ixcuintla, Nayarit. 13 de julio de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia civil 81/91. Suscitada entre los jueces Primero de lo Familiar de Tehuantepec, Oaxaca y de Primera Instancia de lo Familiar de Mazatlán, Sinaloa. 8 de julio de 1991. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de Jurisprudencia 37/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada de cinco de agosto de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, José Trinidad Lanz Cárdenas e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Octava Época. Registro: 206920. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VIII, Agosto de 1991. Materia(s): Común. Tesis: 3a./J. 37/91. Página: 77. Genealogía: Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 97, página 147. Gaceta número 44, Agosto de 1991, página 17. Apéndice 1917-1995. Cuarta Parte, Tomo VI, Tercera Sala, tesis 157, página 105.

Morelos; 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo que en esos casos el particular goza de quince días para presentar la demanda de nulidad cuando se sienta agraviado, contados apartir del día hábil siguiente al que le fue notificado, tuvo conocimiento o se haya ostentado sabedor del acto impugnado cuando no exista notificación legalmente hecha, conforme a lo dispuesto por el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁹.

El artículo 18, inciso B), fracción II, inciso I), de la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, da competencia a este Tribunal para conocer de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en su artículo 196, prevé las facultades de este Tribunal para conocer de los conflictos emanados de la relación administrativa entre los elementos de las instituciones policiales municipales y estatales y las instituciones a las que pertenezcan.

⁹ Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Debido a la especialidad de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, debe atenderse al artículo 200, de la citada Ley, relativa al término que señala tienen los miembros de las instituciones policiales para hacer valer las acciones derivadas de la relación administrativa que surjan de esa Ley, esto es, noventa días naturales.

El plazo de noventa días naturales que establece el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, para promover la demanda en contra del cambio de adscripción, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que le fue hecho del conocimiento, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁰.

El cambio de adscripción le fue notificado a la parte actora el viernes 29 de septiembre de 2023, por lo que surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, lunes 02 de octubre de 2023, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia¹¹.

Por tanto, el plazo de noventa días naturales comenzó a transcurrir el día siguiente al que surtió efectos la notificación del cambio de adscripción, esto es, el martes 03 de octubre del 2023, feneciendo el día lunes 03 de enero del 2024.

Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 21 de febrero de 2024¹², es incuestionable que se no se encontraba dentro del plazo de 90 días hábiles que establece el

¹⁰ "Artículo *36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. [...]".

¹¹ "Artículo 27.- [...]"

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican".

¹² Como consta a hoja 01 vuelta del proceso.

artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que la parte actora consintió tácitamente el acto impugnado.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹³, determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación al acto impugnado.

Porque no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, al haber dado de baja la autoridad demandada al actor en el cargo que venía ocupando el día 01 de febrero de 2024g, por lo que no puede seguir prestando sus servicios en los términos que lo venía haciendo, porque en términos de lo establecido en el artículo 217¹⁴ de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas; y en el mes de julio del año dos mil diez, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Jurisprudencia con el rubro y texto:

¹³ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

¹⁴ Artículo 217.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurrir en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.¹⁵

De la que se desprende que los policías que han sido separados de sus cargos, en ningún caso procederá su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. La prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la

¹⁵ 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Julio de 2010; Pág. 310; [J]

razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

Al no resultar procedente la reinstalación del actor en el cargo que venía ocupando, no puede surtir efecto legal alguno el cambio de adscripción que se determinó en el oficio [REDACTED] de fecha 29 de septiembre del 2023, pues ya no podrá desempeñar el cargo o nombramiento que venía ocupando.

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos: "Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: [...] XIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o este no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo".

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II¹⁶, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al acto impugnado, en relación a la autoridad demandada.

Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

¹⁶ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo¹⁷.

VI. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

Se procede al estudio de fondo del acto, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

VII. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez,

¹⁷ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

constituyen la manifestación de la voluntad general.¹⁸

VIII. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 03 a 05 del proceso.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105, 106 y 504, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

IX. ANÁLISIS DE FONDO.

Dado el análisis en conjunto de lo expresado por el actor en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA

¹⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional¹⁹.

La parte actora en la tercera razón de impugnación señala que le causa afectación el acto impugnado en razón de que no se llevó a cabo el procedimiento administrativo para realizar la baja de su cargo, como lo establece la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación manifiesta que se actualizan las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones IV, X y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, son infundadas, como se determinó en el Considerando **"IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO RESPECTO AL ACTO**

¹⁹ Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA” de esta sentencia, por lo que deberá estarse a lo resuelto en ese Considerando.

La razón de impugnación de la parte actora es fundada, atendiendo a que da los hechos y este Tribunal debe aplicar el derecho.

El artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prevé que, para remover a un elemento de las instituciones de seguridad pública, se debe de hacer previo desahogo del procedimiento previsto por el mismo ordenamiento y por las causas que en él se precisan, al tenor de lo siguiente:

“Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;

II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;

III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;

IV. Abandonar injustificadamente el servicio asignado;

V. Resolución de autoridad competente que le impida continuar con el desempeño material de su servicio;

VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

VII. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio, o cometer actos inmorales;

VIII. No observar buena conducta, ni respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos;

IX. Portar el arma a su cargo fuera del servicio o dentro del mismo, para un fin distinto a la seguridad pública;

X. Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las instituciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido o negligencia;

"2025, Año de la Mujer Indígena"

- XI. Asistir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo
- XII. Consumir cualquier tipo de droga, psicotrópico, enervante, estupefaciente fuera o dentro del servicio;
- XIII. No obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;
- XIV. No custodiar y conservar la documentación e información que por razón del cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;
- XV. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento, sin el consentimiento de su superior jerárquico;
- XVI. Presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada;
- XVII. Incumplir en forma reiterada con los objetivos y metas programáticas específicas que le correspondan;
- XVIII. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XIX. Obligar por cualquier motivo a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas;
- XX. Incumplir la prohibición de no ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósita persona de empresas de seguridad;
- XXI. Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados;
- XXII. Solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, en el ejercicio de sus funciones, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquél al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para terceras personas;
- XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;
- XXIV. No atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de sus titulares;
- XXV. No denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;
- XXVI. Aprovechar la posición que su cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- XXVII. Ser condenado a pena de prisión resultado de una sentencia ejecutoriada;
- XXVIII. Incurrir en alguna de las prohibiciones, establecidas en la presente ley;
- XXIX. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo, vehículos y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;
- XXX. Ser declarado responsable en cualquiera de los procesos instaurados en su contra, relativos a las causales contenidas en el presente artículo, y
- XXXI. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables."

De ese artículo, se determina que al actor se le puede cesar, destituir o remover del cargo que venía ocupando, sin embargo, para que quedara sin efecto su nombramiento, debió de presentarse alguna de las causas previstas por la disposición legal citada, resultando indispensable la instauración del procedimiento administrativo previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

La autoridad demandada en el presente juicio no acreditó con prueba fehaciente e idónea que, al dar de baja al actor de su cargo, observó el procedimiento que se encuentra establecido en los artículos 171 y 172, del ordenamiento legal antes citada, que señalan:

- Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:
- I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;
 - II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;
 - III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un periodo para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;
 - IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;
 - V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;
 - VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días

hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

Artículo 172.- *Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.*

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento."

Al dar de baja la autoridad demandada al actor de su cargo el 01 de febrero de 2024, no inició ningún procedimiento, toda vez que debió de instruir el previsto por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ya que de acuerdo a esa legislación es el Consejo de Honor y Justicia, quien está facultado para determinar las sanciones a los miembros de las instituciones de seguridad pública, previo procedimiento que se desahogue por la Unidad de Asuntos Internos, en caso de incurrir en alguna falta a los principios de actuación previstos en dicha legislación o en las normas reglamentarias que cada uno de los cuerpos de seguridad pública establezca, en el que se le respete el derecho de audiencia, ya que debe ser citado para hacerle saber la naturaleza y causa del procedimiento, concederse el término de diez días para que formule la contestación y ofrezca pruebas; otorgando oportunidad para formular alegatos, lo que no aconteció en el presente caso, por tanto, al dar de baja al actor en el cargo que venía ocupando, es ilegal, pues trasgrede en su perjuicio el derecho fundamental de seguridad jurídica, de audiencia y de legalidad previsto en los artículos 171 y 172, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al no habersele seguido el procedimiento que establecen los artículos invocados, ya que la autoridad demandada no instauró en su contra dicho procedimiento, en el que se le hubiese dado la oportunidad de

defenderse, por lo que incumple con las formalidades establecidas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ya que contempla el procedimiento que se debe de observar en caso de existir hechos que motiven la aplicación de la misma, dándole a conocer al actor los argumentos legales y de hecho en que se apoye la autoridad al emitir su acto impugnado, brindándole la oportunidad de defenderse, por lo que al no hacerlo así da como resultado una violación de fondo y no de procedimiento.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, que a la letra dicen:

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones

correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas²⁰.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado²¹.

De lo anterior se desprende que la garantía de audiencia es el derecho que todos los gobernados tienen para ser

²⁰ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo. Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Novena Época. Registro: 169143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : XXVIII, Agosto de 2008. Materia(s): Común. Tesis: I.7o.A. J/41. Página: 799

²¹ Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. No. Registro: 200,234 Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Diciembre de 1995. Tesis: P./J. 47/95. Página: 133

oídos y para poder defenderse con anterioridad a que sean privados de sus derechos, es decir, es la oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos en aquellos casos en que se comprometa su libertad, sus propiedades, sus posesiones o sus derechos.

A su vez, este derecho para los gobernados se traduce en una obligación para el Estado de abstenerse de cometer actos que limiten o restrinjan determinados derechos sin que se satisfaga esa garantía, con excepción de las salvedades que establezcan la propia Constitución Política, así como los criterios jurisprudenciales.

Atendiendo a los razonamientos vertidos a lo largo del presente considerando, se declara la ilegalidad del acto impugnado, con fundamento en lo previsto en la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *“Artículo 4.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación...”*; por tanto, es procedente declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de la baja del actor en el cargo que venía ocupando, emitida el 01 de febrero de 2024.

X. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA.

Antes de realizar el análisis de las prestaciones, resulta pertinente precisar que el actor en el hecho cuarto del escrito inicial de demanda manifestó que percibía un salario quincenal de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), sin embargo, fue disminuido a la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) de forma quincenal, lo que fue controvertido por la autoridad

demandada pues refiere que no se le ha disminuido el salario, por esa razón debe considerarse el salario que más le beneficia para el cálculo de las prestaciones que resulten procedentes.

Por tanto, se determina que el último salario quincenal que percibió el actor asciende a la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), por lo que el salario mensual asciende a la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) y el salario diario a la cantidad de \$333.33 (trescientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.). Cantidades que se consideraran para el cálculo de todas y cada una de las prestaciones que resulten procedentes.

El actor i no señaló la fecha en que inició a prestar sus servicios en el Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos, toda vez que señaló que desde el año 1999 se encuentra en el ámbito policiaco, desempeñando sus funciones en diversos municipios.

De la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones tampoco quedó acreditado con prueba fehaciente e idónea, la fecha de inicio de la prestación de servicios, lo que impide a este Tribunal señalar fecha al respecto.

Dejó de prestar sus servicios cuando fue dado de baja, esto es, el 01 de febrero de 2024, como se determinó en el Considerando "II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA" de esta sentencia.

XI. PRETENSIONES.

El actor solicitó como pretensiones las señaladas en su escrito de demanda.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Siendo aclaradas algunas de ellas en el escrito registrado con el número 878, visible a hoja 20 a 23 del proceso.

Para resolver lo procedente en relación a las pretensiones que solicita el actor, debe considerarse que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

Por lo deben resolverse y calcularse conforme a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y lo no previsto en dichas leyes, se atenderá a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que en el artículo 105, establece:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que en su artículo primero establece lo siguiente:

"Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio. [...]."

Se procede al análisis de cada una de las pretensiones a fin de determinar su procedencia o no.

XII. APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

La parte actora en la primera pretensión solicita el pago de las aportaciones que se debieron enterar a su seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XI (sic), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La autoridad demandada como defensa a esa prestación señala que es improcedente, sin precisar las causas, motivos o circunstancias que sustenten la improcedencia, al tenor de lo siguiente:

"Resultan improcedentes la supuesta abstención de cubrirle el pago de las aportaciones de seguridad social enmarcada en el artículo 123 apartado B fracción XI de la Constitución Federal." (Sic)

De ahí que se determina que contesta la pretensión de forma evasiva.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360, primer párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria, que dispone:

"Artículo 360.- El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser

*proprios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derechos incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.
[...].”*

Se determina que es procedente la pretensión que solicita la parte actora.

Los artículos 4, fracción I, y 5, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen la prestación que se analiza, pues dispone:

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

*I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
[...].*

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

Al tratarse de una prestación que el actor tuvo derecho durante la prestación de servicios como miembro de una institución policial, resulta procedente que la autoridad demandada exhiba las constancias de afiliación del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como las constancias de pago de las cuotas patronales a esos Institutos a partir del 01 de enero del 2019 al 01 de febrero de

2024, fecha en la que fue dado de baja de su cargo.

Considerando que el *"DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS"*, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5560, el día 18 de diciembre de 2017, el cual en la disposición segunda transitoria se determinó que ese decretó entraría en vigor el día 01 de enero de 2019, al tenor de lo siguiente:

"SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día 1 de enero de 2019, con independencia de la publicación en el periódico oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos."

Por tanto, la autoridad demandada deberá exhibir las constancias de afiliación del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como las constancias de pago de las cuotas patronales a esos Institutos por ese lapso de tiempo y no antes al no haberse creado el Municipio de Xoxocotla, Morelos.

Para el caso de no haberlo dado en esos institutos, la autoridad demandada deberá afiliarlo ante cualquiera de los institutos citados del 01 de enero del 2019, al 01 de febrero de 2024, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dichos Institutos y cubrir las cuotas correspondientes.

XIII. INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

La parte actora solicitó que se realizara el pago de las aportaciones al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

La autoridad demandada como defensa a esa prestación señala que es improcedente, sin precisar las causas, motivos o circunstancias que sustenten la improcedencia, al tenor de lo siguiente:

"Resulta improcedente supuesta abstención de cubrirle el pago de las aportaciones al Instituto de Credito como lo refiere el actor." (Sic)

De ahí que se determina que contesta la pretensión de forma evasiva.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360, primer párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria, que dispone:

"Artículo 360.- El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derechos incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368. [...]."

Se determina que es procedente la pretensión que solicita la parte actora.

El artículo 27, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.”

Por lo que es procedente que la autoridad demandada exhiba las constancias de inscripción del actor en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, a partir del día 01 de enero del 2019 al 01 de febrero de 2024, y no antes, considerando los razonamientos vertidos en el Considerando “XIII. INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS” de esta sentencia, los cuales aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias.

Para el caso de no haberlo dado de alta en ese instituto, deberá afiliarlo a partir del 01 de enero del 2019 al 01 de febrero de 2024, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dicho Instituto y cubrir las cuotas correspondientes.

XIV. PRIMA VACACIONAL.

La parte actora en el escrito inicial de demanda solicitó el pago de la prima vacacional, la que fue aclarada en el escrito registrado con el número 878 consultable a hoja 20 a 23 del proceso, señaló que la demandaba por el último periodo vacacional, por lo que debe procederse a su estudio en esos términos.

La autoridad demandada como defensa a la pretensión señala que es improcedente porque le fue debidamente pagada.

En términos de lo que establece la fracción I, del artículo 387, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Soberano de Morelos²², la carga de la prueba de la afirmación le corresponde a la autoridad demandada, es decir, tiene que acreditar que, a la parte actora le fue pagada la prima vacacional del último periodo vacacional.

De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a las pruebas documentales públicas y privadas ofrecidas por la autoridad demandada que corren agregadas a hoja 73 a 75 del proceso, en nada le beneficia porque de su alcance probatorio no se acredita que a la parte actora se le pagó la prima vacacional por el último periodo de vacaciones, por lo que es infundada su defensa.

La autoridad demandada deberá pagar al actor la cantidad de \$972.16 (novecientos setenta y dos pesos 16/100 M.N.), por concepto de prima vacacional del 01 de julio de 2023 al 31 de enero de 2024, cálculo que se realiza a razón del 25 por ciento de los veinte días de vacaciones, como lo dispone el artículo 34²³, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos; conforme a retribución diaria que se precisó en el Considerando **"X. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA"** de la presente sentencia; conforme a la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Vacaciones anual (veinte días que resulta del salario diario \$333.33 x los 20 días de vacaciones) x	Prima vacacional mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a prima vacacional anual entre los 12 meses del año.	Prima vacacional diaria que resulta de dividir la cantidad correspondiente a prima vacacional mensual entre los 30 días del mes
--	--	---

²² ARTÍCULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:
I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.
²³ "Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional."

0.25% (prima vacacional), dando como resultado la prima vacacional anual		
\$1,666.65	\$138.88	\$4.62

Periodo a pagar del 01 de julio de 2023 al 31 de enero de 2024, lo que corresponde a 07 meses.

Prima vacacional 07 meses	Total
Prima vacacional mensual \$138.88 x 07 meses	\$972.16
TOTAL	\$972.16

También resulta procedente que la autoridad demandada pague al actor la cantidad de \$2,083.20 (dos mil ochenta y tres pesos 20/100 M.N.), por concepto de prima vacacional a partir del 01 de febrero de 2024 (fecha en que fue dado de baja de su cargo) al 30 de abril de 2025, cálculo que se realiza a razón del 25 por ciento de los veinte días de vacaciones, como lo dispone el artículo 34, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos; conforme al último salario quincenal que se determinó en el Considerando **VIII. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA** de esta sentencia, salvo error u omisión en el cálculo conforme a la siguiente operación aritmética:

Periodo a pagar del 01 de febrero de 2024 al 30 de abril del 2025, lo que corresponde a 15 meses.

Prima vacacional 15 meses	Total
Prima vacacional mensual \$138.88 x 15 meses	\$2,083.20
TOTAL	\$2,083.20

Lo anterior, no obstante, de no haberlo solicitado el actor, pues este Tribunal debe suplir la deficiencia de la queja conforme a lo dispuesto por el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo que resulta procedente se condene al pago de remuneración, la prima vacacional, vacaciones y el aguinaldo que dejó de percibir a partir de la fecha en que fue dado de baja hasta la fecha en que se realice el pago correspondiente de esas prestaciones, porque la forma idónea de reparar el daño causado es cubriéndole las prestaciones dejadas de percibir y que la tardanza del juicio constituye un elemento fundamental para valorar la situación real, considerar lo contrario genera un daño a quien no es imputable la tardanza y lesiona sus derechos fundamentales puesto que lo priva de la manutención a que tenía derecho para satisfacer sus necesidades personales y familiares.

A lo anterior, sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el

"2025, Año de la Mujer Indígena"

referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación²⁴. (El énfasis es nuestro).

Por lo que la autoridad demandada deberá pagar al actor la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de remuneración diaria que dejó de percibir desde el día en que fue dado de baja, esto es, el 01 de febrero de 2024 al 30 de abril de 2025, y la cantidad que se siga generando desde el mes de mayo de 2025 hasta que se realice el pago correspondiente, cantidad que resulta de la remuneración que percibía, que se precisó en el Considerando "X. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA" de esta sentencia.

La autoridad demandada deberá pagar al actor la cantidad de \$8,333.25.70 (ocho mil trescientos treinta y tres pesos 70/100 M.N.), por concepto de vacaciones del 01 de febrero del

²⁴ Contradicción de tesis 489/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 1o. de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Vallis Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil doce. Nota: La tesis aislada 2a. LX/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 428. Registro Núm.2000463; Décima Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012 Tomo 1; Jurisprudencia; (Constitucional);2a./J. 18/2012 (10a).

2024 al 30 de abril de 2025, que se calculan a razón de veinte días de la retribución normal que percibía, que se precisó en el Considerando **"X. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA"** de esta sentencia, en términos de los dispuesto por el artículo 33, primer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos²⁵; salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

Vacaciones anuales veinte días de su retribución diaria normal (\$333.33 x 20 días)	Vacaciones mensuales que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vacaciones anual entre los 12 meses del año.	Vacaciones diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vacaciones mensual entre los 30 días del mes
\$6,666.60	\$555.55	\$18.51

Periodo a pagar del 01 de febrero de 2024 al 30 de abril del 2025, lo que corresponde a 15 meses.

Vacaciones 15 meses	Total
Vacaciones mensual \$555.55 x 15 meses	\$8,333.25
TOTAL	\$8,333.25

La autoridad demandada también debe pagar al actor la cantidad de \$37,499.55 (treinta y siete mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 58/100 M.N.), por concepto de aguinaldo del 01 de enero de 2024 al 30 de abril de 2025, que se calcula conforme al artículo 42, Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos²⁶; eso es,

²⁵ "Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.
[...]"

²⁶ "Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado".

a razón de noventa días de la retribución normal del actor que se precisó en el Considerando **"X. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA"** de esta sentencia; conforme a la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Salario diario \$333.33 x 90 días, dando como resultado el aguinaldo anual	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$29,999.70	\$2,499.97	\$83.33

Periodo a pagar del 01 de enero de 2024 al 30 de abril de 2025, lo que corresponde a 15 meses.

Aguinaldo 14 meses	Total
Aguinaldo mensual \$2,499.97 x 15 meses	\$37,499.55
TOTAL	\$37,499.55

Las autoridades demandadas también deben pagar al actor la cantidad que se siga generando por concepto de remuneración, prima vacacional, vacaciones y el aguinaldo a partir del mes de abril de 2025 hasta que se realice el pago correspondiente.

XV. AGUINALDO

La parte actora en el escrito inicial de demanda solicita el pago de aguinaldo del año 2023, pretensión que fue aclarada en el escrito registrado con el número 878 consultable a hoja 20 a 23 del proceso, señaló que demandaba el segundo pago del aguinaldo del 2023, por lo que debe procederse a su estudio en esos términos.

La autoridad demandada como defensa manifiesta que es improcedente, porque se le realizó el pago correspondiente

En términos de lo que establece la fracción I, del artículo 387, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos²⁷, la carga de la prueba de la afirmación le corresponde a la autoridad demandada, es decir, tiene que acreditar que, a la parte actora le fue realizado el segundo pago de aguinaldo del año 2023.

A fin de acreditar su aseveración ofreció como prueba de su parte la documental privada, consistente en copia fotostática del comprobante de dispersión de nómina en tiempo real de fecha 22 de diciembre de 2023, consultable a hoja 75 del proceso, de la que se aprecia que se señala como descripción aguinaldo 2023, titular [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por un importe de \$14,590.03 (catorce mil quinientos noventa pesos 03/100 M.N.).

Sin embargo, no es dable otórgale valor probatorio para tener por acreditado que a la parte actora se le realizó el segundo pago del aguinaldo del 2023, atendiendo a que el actor negó que se le realizó ese pago y a los criterios que se han establecido como sistemas para la valoración de pruebas, que en tratándose de documentos aportados en copias fotostáticas simples, se tendrán por auténticas siempre que se cotejen con su original, de no ser así, la copia fotostática simple, aun no siendo objetada por las partes, alcanza el valor únicamente de indicio, careciendo por sí misma de valor probatorio, cuando su autenticidad no pueda corroborarse con otros medios probatorios.

²⁷ ARTÍCULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:
I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

Sirven de orientación a lo anterior, los criterios jurisprudenciales:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles²⁸.

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la

²⁸ Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez. Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López. Amparo en revisión 143/99. Derivados de Gasa, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Tesis de jurisprudencia 32/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil. Nota: La tesis 533 a que se hace mención, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916. Novena Época. Registro: 192109. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Abril de 2000, Materia(s): Común. Tesis: 2a/J. 32/2000. Página: 127

existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.²⁹

Por lo que la autoridad demandada deberá pagar al actor la cantidad de \$14,999.82 (catorce mil novecientos noventa y nueve pesos 82/100 M.N.), por concepto del segundo pago del aguinaldo del 2023, que se calcula a razón de noventa días de la retribución normal del actor que se precisó en el Considerando “X. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA” de esta sentencia; conforme a la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Salario diario \$333.33 x 90 días, dando como resultado el aguinaldo anual	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$29,999.70	\$2,499.97	\$83.33

Periodo a pagar del 01 de julio al 31 de diciembre de 2023, lo que corresponde a 06 meses.

Aguinaldo 06 meses	Total
Aguinaldo mensual \$2,499.97 x 06 meses	\$14,999.82

²⁹ Octava Época, Registro: 207434, Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, Materia(s): Común, Tesis: 3a. 18, Página: 379, **Genealogía:** Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 75, página 123. Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 13, página 78. Gaceta número 13-15, Enero-Marzo de 1989, página 45. Apéndice 1917-1995, Cuarta Parte, Tercera Sala, Tomo VI, tesis 193, página 132.

TOTAL	\$14,999.82
-------	-------------

XVI. PENSIÓN POR INCAPACIDAD.

La parte actora solicitó se le otorgara la pensión por incapacidad.

Es improcedente, debido a que no se ha desahogado el procedimiento que establece la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo que resulta necesario para estar en condiciones de determinar si es o no procedente se le conceda la pensión por incapacidad, toda vez que este Tribunal no cuenta con la facultad de para desahogar ese procedimiento, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad competente.

XVII. REINSTALACIÓN.

La parte actora solicita la reinstalación a la fuente de trabajo con las mismas condiciones y prestaciones.

Es improcedente, porque en términos de lo establecido en el artículo 217³⁰ de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas; y en el mes de julio del año dos

³⁰ Artículo 217.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.
La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.
La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.
La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.
La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

mil diez, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió las Jurisprudencias con los rubros y textos:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.³¹

De la que se desprende que los policías que han sido separados de sus cargos, en ningún caso procederá su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. La prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la

³¹ 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Julio de 2010; Pág. 310; [J]

seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

Por lo tanto, es improcedente se le restituya en el cargo que venía ocupando, tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, al existir una restricción constitucional expresa conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo la obligación las autoridades demandadas de resarcir el derecho del que se vio privado el actor, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, al haber declarado fundadas las violaciones formales antes apuntadas.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia

que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en aras de compensar esa imposibilidad aquélla debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) y en las tesis 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011³².

No obstante, ello, resulta procedente el pago de la indemnización atendiendo a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es al tenor de lo siguiente:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

³² Contradicción de tesis 253/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 22 de agosto de 2012. Mayoría de tres votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Tesis de jurisprudencia 103/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce. Décima Época Núm. de Registro: 2002199. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral, Común. Tesis: 2a./J. 103/2012 (10a.). Página: 1517

Y en el artículo 69, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente”.

De esos artículos se obtiene que es procedente el pago de la indemnización a razón de tres meses de su salario, cuando la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurrir en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización

respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.³³

Por lo que resulta procedente que las autoridades demandadas paguen al actor la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de indemnización correspondiente al monto de tres meses de su retribución normal que percibía, que se calcula conforme al salario que se determinó en el Considerando **"X. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA"** de esta sentencia.

También resulta procedente el pago de la indemnización a razón de veinte días por año, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y en razón de que en términos de lo establecido en el artículo 217³⁴, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas; y en el mes de enero del año dos mil diecisiete, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Jurisprudencia con el rubro y texto:

³³ 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Julio de 2010; Pág. 310; [J]

³⁴ Artículo 217.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado en cualquiera de sus niveles y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber,

el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación cumplimiento forzoso del contrato aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos³⁵.

³⁵ Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena. Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017. Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA

Por tanto, resulta procedente que la autoridad demandada pague al actor la cantidad que corresponde por concepto de indemnización a razón de veinte días por cada año de servicios prestado, que se deberá calcular en la etapa de ejecución de sentencia, toda vez que el actor no señaló la fecha en que inició a prestar sus servicios, ni en la instrumental de actuaciones se acreditó con prueba fehaciente e idónea; cálculo que debe hacerse conforme al salario que se determinó en el Considerando **"X. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA"** de esta sentencia.

XVIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

La nulidad lisa y llana del acto impugnado en el escrito inicial de demanda.

La autoridad demandada:

A) Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, deberá pagar al actor, los siguientes conceptos:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Prima vacacional del 01 de julio del 2023 al 31 de enero de 2024.	\$972.16
Prima vacacional del 01 de febrero de 2024 al 31 de marzo de 2025.	\$2,083.20
Remuneración del 01 de febrero del 2024 al 31 de marzo de 2025.	\$150,000.00
Vacaciones del 01 de febrero del 2024 al 30 de abril de 2025.	\$8,333.25

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente. Décima Época Núm. de Registro: 2013440 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 38, Enero de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.) Página: 505.

Aguinaldo del 01 de enero del 2024 al 30 de abril de 2025.	\$37,499.55
Aguinaldo del 01 de julio al 31 de diciembre de 2023.	\$14,999.82
Indemnización 03 meses de su retribución	\$30,000.00
TOTAL	\$243,887.98

Con la salvedad que se acredite en ejecución de sentencia el pago.

B) La cantidad que corresponda por concepto de remuneración, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo hasta que se realice el pago correspondiente.

Con la salvedad que se acredite en ejecución de sentencia el pago.

C) La cantidad que corresponde por concepto de indemnización a razón de veinte días por cada año de servicios prestados, que se deberá calcular en la etapa de ejecución de sentencia, toda vez que el actor no señaló la fecha en que inició a prestar sus servicios, ni en la instrumental de actuaciones se acreditó; cálculo que debe hacerse conforme al salario que se determinó en el Considerando “X. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA” de esta sentencia.

Pagos que deberán realizar mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal, para que le sea entregada a la parte actora, señalándose como concepto el número de expediente TJA/1ªS/77/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante la

Primera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B³⁶, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³⁷.

En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución."³⁸ (Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones

³⁶ Artículo 82. Además de los considerados en el artículo 44 de la ley orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

[...]

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.

³⁷ Artículo 90. Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

³⁸ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

D) Exhibir las constancias de inscripción del actor ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) o en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), así como las constancias de pago de las cuotas patronales a esos institutos, a partir del día en que entró en vigor el *"DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS*, esto es, del 01 de enero del 2019 al 01 de febrero de 2024, fecha en la que fue dado de baja de su cargo, para el caso de no haber dado de alta en esos institutos, deberá afiliarlo ante los institutos citados a partir del lapso de tiempo antes citado, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dichos Institutos y cubrir la cuotas correspondientes.

E) Una vez que la presente cause ejecutoria, deberá dar a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 150, segundo párrafo³⁹, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

³⁹ Artículo 150.- El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Quando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁴⁰

RESOLUTIVOS.

Primero.- Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación al acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda, porque se actualizan las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones XI y XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁴⁰ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Segundo.- La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado en el escrito inicial de demanda, por lo que se declara la nulidad lisa y llana.

Tercero.- Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el Considerando "XVIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA" de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VÍVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/77/2024 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del treinta de abril del dos mil veinticinco. DOY FE.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS
TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS
ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES**

ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1ªS/77/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE [REDACTED], DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DEL MUNICIPIO ÍNDIGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS⁴¹.

¿Por qué emitimos el presente voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en la sentencia que se firma se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo⁴² de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁴³, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁴⁴; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y se efectuarán las investigaciones correspondientes.

⁴¹ Autoridad demandada de conformidad al acuerdo de Admisión de la Demanda de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro. Fojas 24 a la 28.

⁴² **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁴³ Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁴⁴ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?

Lo anterior es así, pues tal como se advierte, del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por el servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **Director de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos**, a través de la conducta que desplegó en el oficio [REDACTED]⁴⁵, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, dirigido al actor [REDACTED] [REDACTED], por medio del cual sin contar con competencia ni facultades lo incorporó al área de Protección Civil y Bomberos, a partir del treinta de septiembre de dos mil veintitrés.

Esto es así, ya que como se observa de la sentencia que se aprueba, el accionante desempeñaba funciones de seguridad pública en términos del artículo 4 fracciones XV y XVI⁴⁶ de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, en el Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos; ello se confirma con las documentales que obran en autos consistentes en:

- ✓ Comprobante Fiscal Digital por Internet, del Municipio de Xoxocotla, por el periodo del primero al quince de abril de dos mil veintitrés, de donde se aprecia que desempeñaba el puesto de "Policía Tránsito".⁴⁷

⁴⁵ Fojas 007 del presente asunto.

⁴⁶ **Artículo *4.-** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

XV. Instituciones de Seguridad Pública, a las instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y de las Dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel Estatal y Municipal, así como a los encargados de su capacitación, formación y profesionalización durante el desarrollo del servicio de carrera;

XVI. Instituciones Policiales, a los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, y municipal, de Policía Ministerial, a los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como a los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos, bomberos y de rescate; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel Estatal y Municipal;

⁴⁷ Fojas 014



✓ Comprobante Fiscal Digital por Internet, del Municipio de Xoxocotla, por el periodo del primero al quince de abril de dos mil veintitrés, de donde se aprecia que desempeñaba el puesto de "Policía Tránsito".⁴⁸

Sin que, el titular de la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos, sea considerado miembro de los cuerpos de seguridad pública, tal y como se desprende del siguiente criterio

ELEMENTOS O AGENTES ADSCRITOS A LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS. A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y PRO HOMINE, LA NATURALEZA JURÍDICA DE SU RELACIÓN CON ÉSTOS ES DE CARÁCTER LABORAL Y NO ADMINISTRATIVA.⁴⁹

De conformidad con los artículos 4, fracciones XIII y XIV, 47, fracción I, inciso b) y 55, fracción II, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se advierte que los cuerpos de bomberos y de rescate tienen el carácter de auxiliares de las instituciones públicas, e integrantes de las instituciones policiales en materia de seguridad pública. Así, con el propósito de desentrañar la naturaleza (laboral o administrativa) de los agentes adscritos a dichos cuerpos en los Ayuntamientos del Estado de Morelos, debe llevarse a cabo una interpretación que atienda al principio de supremacía constitucional -tomando como parámetro el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, respecto de los mencionados preceptos, y en estricta observancia al principio pro homine, previsto en el artículo 1º., párrafo segundo, constitucional, a fin de procurar a las partes la protección más amplia, y no restringirles sus derechos humanos contenidos en la Constitución, así como acorde a la supremacía que guarda el artículo constitucional en cita, respecto de las demás normas que conforman el orden jurídico. **Con base en ello debe entenderse que la relación de los Ayuntamientos del Estado de Morelos con los elementos de sus cuerpos de bomberos, es de índole laboral**, esto es, perteneciente a un régimen constitucional de derechos amplios, propios de la materia laboral sustantiva y adjetiva, en oposición a la administrativa -la cual se traduce en un sistema constitucional de derechos reducidos- **ya que esta última quedó reservada en el citado precepto constitucional a los elementos policiacos y de prevención del delito por razón de sus funciones, las cuales no son desarrolladas por los bomberos**, sino que se limitan a ser

⁴⁸ Fojas 015

⁴⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2007379; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Laboral; Tesis: XVIII.4o.32 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2417; Tipo: Aislada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Conflicto competencial 2/2013. Suscitado entre el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial, ambos del Estado de Morelos. 15 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Salvador Obregón Sandoval.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

auxiliares de las instituciones públicas, **no como integrantes de las instituciones policiales en materia de seguridad pública**, lo que se corrobora en el referido numeral 55, fracción II y, además, con la ratio legis del Decreto Número Tres, publicado el 16 de octubre de 2009, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos, por el cual se reformaron los artículos 8, 68, 194, 195, tercero, cuarto y noveno transitorios, de la citada Ley del Sistema de Seguridad Pública, **dado que el propio legislador local acotó que quienes realicen funciones diversas a las inherentes de los cuerpos de policías, peritos y agentes del Ministerio Público, aunque laboren en alguna dependencia de seguridad pública, no pueden formar parte del sistema de seguridad pública ni tienen una relación administrativa con el Estado; como sucede con los elementos adscritos al cuerpo de bomberos**, ya que éstos no intervienen directamente en los ámbitos de procuración de justicia ni prevención del delito, pues su participación en esas áreas, en todo caso, se circunscribe a un auxilio meramente circunstancial derivado de su apoyo con motivo de una petición, pero preponderantemente en una posición de encargados de la protección, auxilio y salvaguarda de la población.

En ese orden de ideas, la persona que estaba facultada para incorporar o comisionar al demandante a cualquier área del Ayuntamiento en cuestión, lo era su superior jerárquico en materia de seguridad pública y no el Director de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos.

Actuación a todas luces irregular, lo que pudiera implicar uso indebido del ejercicio de funciones, y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar demandas innecesarias y se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución y que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

¿Qué proponían los suscritos Magistrados?

En razón de lo anterior, se consideraba que era pertinente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos para que en términos de los artículos 84⁵⁰, 86

⁵⁰ Artículo *84.- La Contraloría Municipal, es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

fracciones V y VI⁵¹ de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, efectuara las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia o funciones pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR⁵².

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS
MANUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA SALA

⁵¹ **Artículo *86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

⁵² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

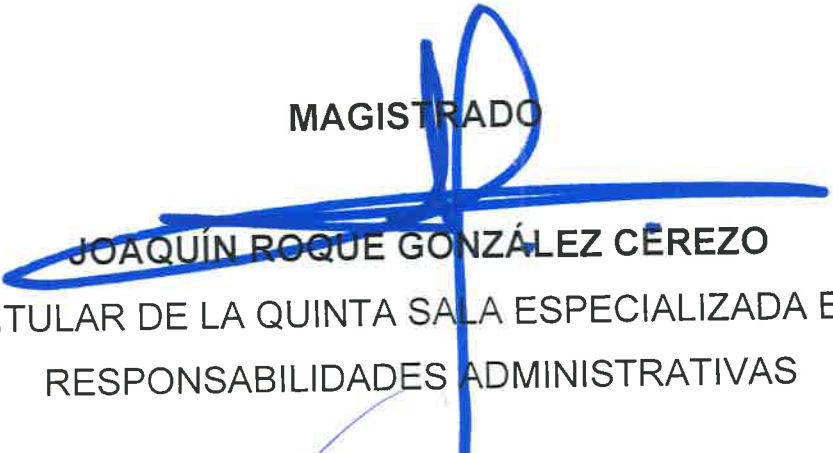
Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

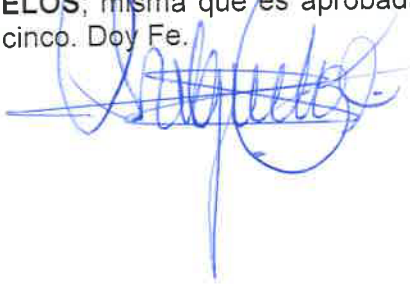
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto concurrente** que formulan los Magistrados titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número TJA/1ºS/77/2024, promovido por **[REDACTED]** Y **BOMBEROS DEL MUNICIPIO INDIGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco. Doy Fe.

AMRC


“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'X' or 'K' shape with a vertical line extending downwards from the center.